



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO
Causante: MARÍA LUCIA SOGAMOSO MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00098 00

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 680

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en el poder no se realiza una debida identificación del representante legal de la entidad a demandar, además, el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que en el escrito de demanda no se realiza una debida identificación del representante legal de la entidad demandada.
3. No se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la manifestación realizada en el numeral 6 no corresponde a un hecho, motivo por el cual se requiere la respectiva corrección, o bien, la ubicación de la misma en el acápite correspondiente.
4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues los documentos relacionados en los numerales 1 y 3 del acápite de pruebas no fueron aportados con la demanda.
5. No se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se allegó la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa correspondiente.

6. No cumple con el presupuesto establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a la demandada.
7. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, así como tampoco allega las evidencias correspondientes.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ELKIN YARMIT GIRALDO CARDOSO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 078 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FERLEY MEJÍA QUINTERO
Demandado: UNIÓN METROPOLITANA DE
TRANSPORTADORES S.A. – UNIMETRO S.A.,
METRO CALI S.A., SEGUROS DE ESTADO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00099 00

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 683

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como con tampoco con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder principal como la sustitución no se encuentran dirigidos al juez de conocimiento, solo faculta al abogado para instaurar la demanda contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. – UNIMETRO S.A., no se determina la instancia de la clase de proceso para el cual fue otorgado y no se indica expresamente las direcciones de correo electrónica de los apoderados principal y sustituto que coincida con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que en el escrito de demanda no se suministra la información correspondiente de los representantes legales de METRO CALI S.A. y de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se cumple con los requisitos exigidos por la norma, ya que si bien se solicita que este Despacho declare el no pago de las primas de servicios casadas para el año 2022 a favor del demandante, solo se solicita la condena de la demandada respecto a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas. Adicionalmente, se observa que las pretensiones no se encuentran dirigidas a la totalidad de las entidades a demandar.

4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se relaciona con claridad la información completa que sirve de fundamento para lo pretendido en el presente proceso.
5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el contrato aportado no se encuentra completo, ya que se observa que el primer folio se encuentra cortado en la parte final.
6. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no se allegó la certificación de existencia y representación legal de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A.
7. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A., así como tampoco allega las evidencias correspondientes.
8. Con fundamento en el numeral anterior, no cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **FERLEY MEJÍA QUINTERO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 078 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHON JAIRO ALZATE VALENCIA
Demandado: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.
- UNIMETRO S.A., METRO CALI S.A., SEGUROS
DEL ESTADO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00100 00

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como con tampoco con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder principal como la sustitución no se encuentran dirigidos al juez de conocimiento, solo faculta al abogado para instaurar la demanda contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. – UNIMETRO S.A., no se determina la instancia de la clase de proceso para el cual fue otorgado y no se indica expresamente las direcciones de correo electrónica de los apoderados principal y sustituto que coincida con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que en el escrito de demanda no se suministra la información correspondiente de los representantes legales de METRO CALI S.A. y de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se cumple con los requisitos exigidos por la norma, ya que si bien se solicita que este Despacho declare el no pago de las primas de servicios casadas para el año 2022 a favor del demandante, solo se solicita la condena de la demandada respecto a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas. Adicionalmente, se observa que las pretensiones no se encuentran dirigidas a la totalidad de las entidades a demandar.

4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se relaciona con claridad la información completa que sirve de fundamento para lo pretendido en el presente proceso.
5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no se allegó la certificación de existencia y representación legal de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A.
6. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A., así como tampoco allega las evidencias correspondientes.
7. Con fundamento en el numeral anterior, no cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JHON JAIRO ALZATE VALENCIA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**. Para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 078 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ÁLVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR
Demandado: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.
- UNIMETRO S.A., METRO CALI S.A., SEGUROS
DEL ESTADO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00101 00

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, así como con tampoco con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el poder principal como la sustitución no se encuentran dirigidos al juez de conocimiento, solo faculta al abogado para instaurar la demanda contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. – UNIMETRO S.A., no se determina la instancia de la clase de proceso para el cual fue otorgado y no se indica expresamente las direcciones de correo electrónica de los apoderados principal y sustituto que coincida con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que en el escrito de demanda no se suministra la información correspondiente de los representantes legales de METRO CALI S.A. y de SEGUROS DEL ESTADO S.A.
3. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se cumple con los requisitos exigidos por la norma, ya que si bien se solicita que este Despacho declare el no pago de las primas de servicios casadas para el año 2022 a favor del demandante, solo se solicita la condena de la demandada respecto a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas. Adicionalmente, se observa que las pretensiones no se encuentran dirigidas a la totalidad de las entidades a demandar.

4. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se relaciona con claridad la información completa que sirve de fundamento para lo pretendido en el presente proceso.
5. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 9 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se aportó el anexo relacionado en el numeral 5.
6. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no se allegó la certificación de existencia y representación legal de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A.
7. No se cumple los presupuestos establecidos en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se informa la forma como obtuvo la dirección electrónica de UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A., así como tampoco allega las evidencias correspondientes.
8. Con fundamento en el numeral anterior, no cumple los presupuestos establecidos en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se acreditó el envío de manera simultánea de la demanda ni de sus anexos a UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. - UNIMETRO S.A.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ÁLVARO ARMANDO TORRES ESCOBAR**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles**, para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ ARLES GARCÍA CASTAÑO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00105 00

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

La apoderada judicial del señor **JOSÉ ARLES GARCÍA CASTAÑO**, instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Jaime Dussan Calderón** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 del artículo 5, el artículo 6, y el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la apoderada judicial del señor **JOSÉ ARLES GARCÍA CASTAÑO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Jaime Dussan Calderón**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá ser enviada al correo electrónico institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **JOSÉ ARLES GARCÍA CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.579.095 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar a **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía

No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JOSÉ ARLES GARCÍA CASTAÑO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 078 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 29 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO